



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. : 81001 3333 002 2019 00254 01
Demandante : María Josefa Flórez Cañas
Demandado : Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que resuelve sobre transacción

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca, la solicitud de terminación del proceso por transacción que han presentado las partes.

ANTECEDENTES

1. María Josefa Flórez Cañas presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (a.01).
2. El Juzgado Segundo Administrativo de Arauca profirió sentencia el 30 de septiembre de 2020, en la que acogió parcialmente las pretensiones de la demanda (a.11).
3. La parte demandante apeló la decisión (a.15).
4. El Tribunal Administrativo de Arauca admitió el recurso de apelación (a.29).
5. La parte demandada radicó escrito en el que solicita la terminación del proceso por transacción pactada con la demandante (a.47-48, a.54-57).

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver la solicitud de terminación planteada por transacción, pues no se ha proferido sentencia de segunda instancia (Artículo 312, CGP). La decisión se adopta por la Sala, teniendo en cuenta que con ella se le pone fin al litigio, conforme lo determinan los artículos 125.2.g y 243.2, CPACA –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.
2. Problema jurídico: ¿Es procedente aceptar la transacción que han acordado las partes para terminar el proceso?



3. El Código Civil define (Artículo 2469) que *"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"* y le asigna (Artículo 2483) *"el efecto de cosa juzgada en última instancia"*.

Por su parte, la figura jurídica de la transacción judicial, que es una forma anormal de terminación del litigio, se encuentra regulada en el Código General del Proceso (CGP) en sus artículos 312-313, que establecen¹:

"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza".

A su vez, el CPACA consagra:

"ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe

¹ En el CPACA se menciona además, lo concerniente a la transacción como excepción (Artículo 175), la posibilidad de dictar sentencia anticipada (Artículo 182A) y su incidencia en el caso del recurso extraordinario de revisión (Artículo 251).



de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

4. Las partes aportaron al expediente el Contrato de Transacción CTJ0069 FID. *“Pago de procesos judiciales con pretensión de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, suscrito entre el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la demandante, en el que convinieron transigir (a.55). Se anexó la Resolución 13878 de 2020 por la cual la Ministra de Educación Nacional delegó en dicho servidor público la facultad de transigir y *“se autoriza la transacción para precaver o terminar procesos judiciales relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* (a.56).

Para el caso de la demandante, se incluyó de manera expresa en el número de orden 193, con referencia a este proceso, y establecieron que la suma del derecho es \$849.782.97, que la transigieron en \$764.804.67 (a.55), con lo que se cumple el requisito de las cesiones en favor del Estado.

De igual forma, las partes acordaron declararse mutuamente a paz y salvo de manera total por el objeto de discusión en este proceso, pactaron terminar la acción judicial, y consignaron en forma expresa que se obtuvieron los correspondientes permisos y autorizaciones para suscribir la transacción y el apoderado de la demandante convino en renunciar a costas, entre otras circunstancias que suscribieron (a.55). El actual, es uno de los 1.065 procesos transigidos (a.57).

Se aceptará la terminación del proceso en razón de la transacción que suscribieron las partes, porque se ajusta al derecho sustancial que incluso se declaró en la sentencia de primera instancia, es incondicional y se refiere a la totalidad de las pretensiones, el acuerdo es suscrito por las partes representadas por quien tiene la facultad de transigir y por el servidor público delegado y autorizado por la competente quien hace parte del Gobierno Nacional. Además, no se advierte fraude o colusión ni su rechazo lo ha pedido un tercero que intervenga en el proceso, y ante la voluntad expresa de las partes, no tendría razón de ser continuar con su trámite.

Se advierte que al tener la transacción un efecto de cosa juzgada y como aquí sobre la totalidad de los asuntos discutidos, *“las partes no pueden reavivar el conflicto acudiendo a la jurisdicción o, en caso que haya un proceso judicial en curso, habrá lugar a la terminación anormal del mismo. En aquellos eventos en que se transige estando en curso un proceso*



judicial, es apenas obvio que el efecto procesal sea su terminación, pues, al dirimirse el conflicto, por sustracción de materia este carecerá de objeto sobre el cual pueda producirse un pronunciamiento por parte de la jurisdicción" (Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 25 de octubre de 2019, rad. 76001-23-33-000-2014-00481-01, 64054).

No se impondrá condena en costas conforme el artículo 312, CGP, "Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa"; en el contrato no se convino lo contrario y se acordó en forma expresa la renuncia a las mismas.

5. De manera que ante la pregunta planteada en el problema jurídico, se responde que es procedente y legal aceptar la transacción que han acordado las partes para terminar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el acuerdo transaccional que han pactado las partes; y en consecuencia, **DECLARAR** terminado el proceso.

SEGUNDO. DECLARAR que no se condena en costas.

TERCERO. DEVOLVER el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada